



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 09

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFREDO ANDRADE ANDRADE	SENTENCIA ANTICIPADA	03 DE MARZO DE 2023
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	03 DE MARZO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2022-00106
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILFREDO ANDRADE ANDRADE
Decisión: **Sentencia**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda ejecutiva.

El Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781, con el fin de cobrar la obligación cambiaria contenida en los pagarés No. 4866470214189458, 048746100008037, 048746100010086 y 048746100013279.

1.1. Pretensiones

Solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por los siguientes valores:

I. PAGARÉ No. 4866470214189458:

- A. Por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1´000.000) por concepto de capital.
- B. Por el valor de los intereses corrientes desde el día 17 de octubre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2022, a la tasa establecida en la línea de crédito por el banco y aceptada por el deudor.
- C. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por cada día de retardo.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

II. PAGARÉ No. 048746100008037:

- A. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$164.261) por concepto de capital.
- B. Por concepto de los intereses corrientes desde el día 10 de junio de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022, a la tasa del DTF + 4.23 puntos efectivo anual.
- C. Por concepto de los intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por cada día de retardo.

III. PAGARÉ No. 048746100010086:

- A. Por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'961.462) por concepto de capital.
- B. Por concepto de los intereses corrientes desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2022, a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectivo anual.
- C. Por concepto de los intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por cada día de retardo.
- D. Por el valor de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$33.627) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré y aceptados por el deudor.

IV. PAGARÉ No. 048746100013279:

- A. Por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7'999.136) por concepto de capital.
- B. Por concepto de los intereses corrientes desde el día 29 de abril de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022, a la tasa del IBRSV + 1.9 puntos efectivo anual.
- C. Por concepto de los intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por cada día de retardo.
- D. Por el valor de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.288) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré y aceptados por el deudor.

1.2. Los hechos

Informa que la parte demandada suscribió los pagarés No. 4866470214189458, 048746100008037, 048746100010086 y 048746100013279, con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Que el demandado no pagó el capital ni los intereses, por lo tanto, existe una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto de 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y se ordenó al demandado WILFREDO ANDRADE ANDRADE cancelar el valor por el cual se lo ejecuta dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo al artículo 442 del CGP. Adicionalmente, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que el demandado WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal San Lorenzo (N), limitado hasta la suma de \$ 26.088.225 M/L.

La parte demandante remitió citación para notificación personal el 27 de mayo de 2022, sin embargo, este despacho dispuso no tenerla en cuenta por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, el demandado presentó contestación de la demanda el día 19 de agosto de 2022, proponiendo como defensa lo previsto en el artículo 1729 del Código Civil, esto es, la pérdida de la cosa debida.

Con auto de 18 de noviembre de 2022 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado y se corrió traslado del escrito de excepciones a la parte ejecutante, quien omitió pronunciarse frente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto proferido el día 18 de enero de 2023, este despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, antes de proferir sentencia anticipada conforme lo autoriza el inciso 2 del artículo 278 ejusdem, en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó los alegatos de conclusión.

1.4. Pruebas

1.4.1. De la parte demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Pagaré No. 4866470214189458.
- Pagaré No. 048746100008037.
- Pagaré No. 048746100010086.
- Pagaré No. 048746100013279.
- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro de los pagarés No. 4866470214189458, 048746100008037, 048746100010086 y 048746100013279.
- Carta de Instrucciones de los pagarés No. 4866470214189458, 048746100008037, 048746100010086 y 048746100013279.
- Tabla de Amortización de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4866470214189458, 048746100008037, 048746100010086 y 048746100013279.
- Estado de Endeudamiento Consolidado.
- Memorial poder.
- Certificado mercantil de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante

Manifestó que el artículo 1729 del Código Civil, es una forma de extinguir las obligaciones, cuando lo que se debe es un cuerpo cierto, pero en el presente caso nos encontramos que lo que se debe es dinero, un bien fungible, que puede restituirse en su valor; se debe entender que las partes nunca pactaron una compraventa o un negocio jurídico, donde lo que debía pagar el demandado era una cosecha de fique, pues la actividad económica principal del Banco es el prestamos de dinero.

Agrega que debe tenerse en cuenta que la relación que rige a las partes procesales es una relación comercial, y no tiene fundamento en el código civil, y al tratarse de un título valor, que es la base de la ejecución, las excepciones para estos títulos están contempladas de manera taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio, de suerte que la excepción presentada por el demandado no tiene cabida dentro del proceso que nos ocupa.

Señala que al demandado no se le exigen sumas superiores a las pactadas, se aclara que, en virtud de la cláusula aceleratoria, se hace ejecución de todas las obligaciones debidas en favor del Banco y no solo de una, pues se dio esta facultad al haber incumplido con el pago de una obligación.

1.5.2. De la parte demandada



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Dentro del término concedido, la parte demandada se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal. Prescribe el numeral 2º del artículo 443 del C. G. P. que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, esto es, para que el juez en una sola audiencia practique las actividades previstas en los artículos 372 y 373, en lo pertinente, precisando que en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Sin embargo, cuando se trata de sentencia anticipada “...el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.” (C.S.J., SC974-2018 de 9 de abril de 2018).

Por lo anterior, este despacho, mediante auto de 18 de enero de 2023, decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser conducentes y pertinentes para el proceso; no decretó pruebas de la parte demandada, por cuanto no se solicitaron ni se aportaron; y prescindió de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, de la revisión del proceso, no se advierte irregularidad procesal que conlleve a declarar oficiosamente alguna causal de nulidad insubsanable, conforme al artículo 133 del C. G. P.

2. Presupuestos procesales. Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber: la competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (Artículos 15, 17-1, 25 y 26 del C. G. P.). El demandante es una persona jurídica que actúa a través de apoderado judicial; la parte demandada es una persona natural, quien presenta contestación a la demanda y formula excepciones a nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía, notificándose por conducta concluyente. En consecuencia, estamos ante personas con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y se observa que la demanda ejecutiva se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

3. De la legitimación en la causa. Está presente el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, quien representa los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como parte activa y beneficiario de los títulos valores (pagarés) objeto del litigio; y WILFREDO ANDRADE ANDRADE en su condición de demandado, de quien se reclama las obligaciones insolutas.

4. La acción propuesta. Es una acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio (C. de Co.), y que por disposición del artículo 780 ejusdem, procede por falta de pago o de pago parcial de una obligación contenido en un título valor.

En consecuencia, la finalidad de esta acción, para el sub examine, es la obtención forzada de una suma líquida de dinero soportada en cuatro pagarés que para que preste mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos generales de todo título valor (artículo 621 ídem) y los especiales del tipo (artículo 709 id), deben congregar los requisitos consignados en el artículo 422 del C. G. P.

4.1. Requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo. Atañen a que éstos contengan una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una conducta de dar, hacer o no hacer, a cargo del obligado y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir estos requisitos hacen relación a la obligación misma contenida en el documento. De esta manera el artículo 422 de nuestro Estatuto Procesal regula el mérito ejecutivo de los documentos.

Los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad se hallan reunidos en la obligación de pago contenida en los pagarés por los cuales el señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, con su firma y huella, se obligó a pagar, así: **(i)** Pagaré No. 4866470214189458, se obligó a cancelar el día 18 de marzo de 2022, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/L, más los intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación; **(ii)** Pagaré No. 048746100008037, se obligó a cancelar el día 18 de marzo de 2022, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$164.261) M/L, más los intereses de plazo desde el 10 de junio de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación; **(iii)** Pagaré No. 048746100010086, se obligó a cancelar el día 18 de marzo de 2022, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.961.462) M/L, más los intereses de plazo desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación; más un valor de \$33.627 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré y **(iv)** Pagaré No. 048746100013279, se obligó a cancelar el día 18 de marzo de 2022, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de SIETE



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.999.136) M/L, más los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación; más un valor de \$28.288 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.

4.2. Requisitos de forma. En lo que se refiere a las condiciones formales, éstas se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, los cuales se encuentran acreditados en este asunto, máxime cuando los títulos valor tienen la firma y huella de la persona obligada.

5. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor en el proceso ejecutivo singular.

El artículo 430 procesal exige que, para librar mandamiento de pago, se acompañe con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, como se acreditó en este caso, los cuales reúnen los requisitos generales y especiales de un pagaré y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

5.1. Del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo. El título en cuestión que se acompañó a la demanda es un título valor nominado por la legislación comercial como "PAGARÉ", el cual como ya se anotó cumple con los requisitos generales y especiales (artículo 621 y 709 del C. de Co.), así:

1. El pagaré No. 4866470214189458 contiene la promesa incondicional del señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/L, más los intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación.

2. El pagaré No. 048746100008037 contiene la promesa incondicional del señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$164.261) M/L, más los intereses de plazo desde el 10 de junio de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación.

3. El pagaré No. 048746100010086 contiene la promesa incondicional del señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.961.462) M/L, más los intereses de plazo desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

se pague la obligación; más un valor de \$33.627 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.

4. El pagaré No. 048746100013279 contiene la promesa incondicional del señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.999.136) M/L, más los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a partir de 19 de marzo de 2022 hasta que se pague la obligación; más un valor de \$28.288 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.

5. Los pagarés consignan el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: en este caso EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Los títulos valor señalan si debe ser pagadero a la orden o al portador: En el presente asunto se obligó a pagar a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos.

7. La forma de vencimiento: Para los pagarés No. 4866470214189458, 048746100008037, 048746100010086 y 048746100013279 se fijó a día cierto para el día 18 de marzo de 2022.

Además, en cada uno de los títulos ejecutivos se consigna la firma y huella del demandado, lo cual los hace presumir auténticos, según lo prevé el artículo 244 del C. G. P. en concordancia con los artículos 625 y 793 del C. de Co., por lo tanto, constituye plena prueba en contra de aquél.

6. Excepciones:

Contra la acción cambiaria se oponen las excepciones de esa misma naturaleza, que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 784 del C. de Co, así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

El demandado propuso la excepción denominada **"pérdida de la cosa debida"**, con fundamento en el artículo 1729 del Código Civil, argumentando que el objetivo del demandado al adquirir el crédito fue la sembrar y cultivar fique, sin embargo, señala que la cosecha no se pudo realizar ya que los insumos y los jornales son muy costosos; aunado a que no hay mercado para la venta del producto, y en caso de haberlo la cosecha no retribuye la inversión.

En virtud de lo invocado por la parte demandada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1729 del Código Civil Colombiano:

"ARTICULO 1729. <PERDIDA DE LA COSA DEBIDA>. Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes." (Subrayado fuera del texto)

De entrada, la excepción propuesta se torna improcedente por cuanto no se encuentra expresamente consagrada en el listado taxativo del artículo 784 del Código de Comercio, razón por la cual no prosperará; sin embargo y con el exclusivo ánimo de desvirtuar el alegato planteado por la parte demandada, este despacho encuentra que la disposición normativa contenida en el artículo 1729 del Código Civil se refiere concretamente a la pérdida de cuerpos ciertos, es decir aquellos que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares, no obstante, las obligaciones contraídas por el señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE es de carácter dinerario, por lo tanto el objeto de la obligación es una cosa fungible, la cual se define por el Código Civil en los siguientes términos:

"ARTICULO 663. <COSAS MUEBLES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES>. Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se tiene que respecto obligaciones dinerarias no es posible alegar la pérdida de la cosa debida por cuanto la obligación no gira entorno a un cuerpo cierto, aunado a que dicha excepción no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante afirma que el demandado no pagó el capital ni los intereses, por lo tanto, se inicia el proceso ejecutivo aplicando la cláusula aceleratoria; por su parte, el demandado en ningún momento manifestó haber realizado los pagos, de manera que se establece que el señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE incumplió con las obligaciones contraídas, facultando a su acreedor para declarar extinguido el plazo, a llenar el pagaré conforme a la carta de instrucciones y a exigir su cumplimiento a través del proceso ejecutivo al entrañar una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 443 del C. G. P. numeral 4º, se ordenará continuar con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada por no haber prosperado sus excepciones.

7. Costas: Se fijará como agencias en derecho (como parte integrante de las costas), conforme al artículo 5 numeral 4 literal 4 del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 5% de las sumas determinadas como capital en el mandamiento de pago, correspondiendo un total por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$756.242).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO declarar probada la excepción denominada “PERDIDA DE LA COSA DEBIDA”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781 en la forma dispuesta en el auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar al señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

QUINTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$756.242).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM.

Secretario